

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia contiúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Setiembre de 1868.

### RECTIFICACION.

En la tercera columna, segunda llana, linea 26 del Boletín oficial de ayer 22, se ha puesto por error de imprenta, *Consumos provinciales y vecinales*, y debe ser *Caminos*.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La agregacion á los Institutos de segunda enseñanza de los estudios del Magisterio hace necesarias algunas modificaciones en la forma en que unos y otros alumnos han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada y Gramática castellana. Teniendo en cuenta la índole de estas enseñanzas, la extension con que conviene que sean estudiadas, y el probable número de alumnos que á ellas han de concurrir; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando los cursantes de los tres años del primer período excedan de 50, la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada se dividirá en dos secciones; y si excedieren de 100, en tres.

2.ª Los alumnos de cada uno de los tres años del segundo período tendrán por separado la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada, y con ellos asistirán los aspirantes al Magisterio.

3.ª Cada seccion de los cursantes del primer período, y cada año de los del segundo, tendrán clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada dos veces por semana. El Catedrático anotará diariamente, como previene el art. 56 del reglamento, las faltas de asistencia de los alumnos; y cuando hubieren cumplido las cinco que señala el art. 61, lo pondrá en conocimiento del Director á los fines que en el mismo se expresan.

4.ª El alumno que en dos cursos consecutivos saliere reprobado en el exámen de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá un año, y no será inscrito en la matrícula del siguiente ínterin no pruebe dicha asignatura. El alumno de sexto año que fuere reprobado en la misma asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá tambien el curso, aunque en los dos anteriores la hubiere probado.

5.ª Los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de aquellas importantes asignaturas en uno y en otro período dispondrán el respectivo programa en términos de que, sin repetir unas mismas lecciones, los alumnos de los tres años de Latinidad completen el estudio del Catecismo de la Diócesis y las nociones generales de Historia sagrada, reservando para el segundo período la ampliacion de esta asignatura, que se distribuirá con arreglo al libro de texto que entre los aprobados señalare el Profesor, á fin de que en el segundo año, ó sea el quinto de la segunda enseñanza, se continúe la materia del primero repasándola, y en el sexto se termine repasando la de los dos anteriores.

6.ª El Auxiliar de la seccion de

Letras tendrá á su cargo la enseñanza de Gramática castellana para los cursantes del Magisterio. Si además debiere desempeñar otra Cátedra por vacante ó por hallarse el propietario con licencia para asuntos propios, percibirá sobre su sueldo la tercera parte del asignado á la misma. En el Instituto en que hubiere más de un Auxiliar de la seccion de Letras, el Director propondrá al Rector del distrito al que en su concepto esté en mejores condiciones de prestar aquel servicio académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Instruccion pública.

### Ministerio de Ultramar.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los carpinteros de Matanzas, que V. E. remitió á este Ministerio con carta núm. 976, de 26 de Julio último en el cual aparece comprobado el error en que hubo de incurrirse al formar la estadística de 1862, consignando como existentes en dicha ciudad ocho carpinteros, á quienes se reguló un producto en renta de 150.000 pesos, cuando segun el padron de aquella época eran 71 los industriales de aquel distrito municipal dedicados al ramo de carpintería; y considerando, por tanto, que averiguado el error cometido, los carpinteros de Matanzas no aparecen ya en condiciones superiores á los demás de esa isla respecto de sus utilidades; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la medida interina acordada en 9 de Octubre último por la suprimida Direccion general de Ad-

ministracion, y disponer, en conformidad con la misma, que los citados carpinteros de Matanzas queden excluidos de la clase segunda de la tarifa núm. 1.ª, exigiéndoseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio, comprendidos en la clase sétima, á cuyo efecto se tendrá por no puesta la excepcion de que en esta última clase se consigna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.—Rodriguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 1.051, de 14 de Agosto último, promovido por la casa *Haase y compañía*, de esa capital, como almacenistas importadores de quincalla, quejándose de que el gremio de plateros diamantistas la haya incluido en el número de los joyeros, repartiéndole como tal la cuota de contribucion que el mismo gremio juzgó corresponderle, á pesar de estar matriculada en aquel primer concepto y habérsele exigido por él la cuota correspondiente; y considerando que al adoptarse la resolucion que en dicha carta se consulta no se han interpretado fielmente las prescripciones del artículo 9.º de la instruccion aprobada por Real decreto de 26 de Febrero del año último para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, puesto que en su apartado 5.º establece terminantemente que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2 se exijan por separado, aun cuando se ejerza diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, cuya prescripcion es contrario á lo resuelto y consultado:

Considerando, sin embargo, que la estricta ejecucion del mandato expreso en dicho apartado 5.º sería contraria á los principios de equidad y justicia sobre que descansa el impuesto directo sobre la industria y el comercio, porque incluidas en la expresada tarifa industrias como las que ejerce *Haase y compañía*, semejantes á las de la tarifa núm. 1.º en sus condiciones y manera de ser, de las que únicamente se distinguen por la mayor importancia de los establecimientos á ella dedicados, no sería equitativo el gravámen en distintos conceptos, cuando en las de la tarifa 1.ª se impone solo el de mayor cuota en circunstancias determinadas:

Considerando que las industrias ó comercios de quincallería y joyería ó platería son análogas entre sí, ya por las imitaciones que en objetos del segundo ramo se hacen del primero, ya por la costumbre introducida en el comercio de surtir los establecimientos de bisutería fina á la par que la de oro, con y sin piedras preciosas:

Considerando que esta amalgama de efectos de comercio en un mismo establecimiento es tan frecuente como dimanada de causas idénticas á las que iniciaron la determinacion comprendida en el párrafo cuarto del repetido artículo respecto de las industrias de la tarifa 1.ª; S. M. se ha servido disponer que si bien la resolucion citada no está conforme con lo hasta hoy prescrito en el particular, por equidad, en consonancia con las razones ántes expuestas, se considere á la casa *Haase y compañía* y demás que estén en su caso como comprendidas en el citado párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 26 de Febrero, para permitirles, si reúnen las condiciones que el mismo prescribe, el ejercicio del comercio de quincallería y de joyería con el pago solo de la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos corresponda, como si estuviesen comprendidos en la tarifa núm. 1.ª; quedando por tanto subsistente la baja de los mismos en el gremio de almacenistas de quincalla y su alta en el de los joyeros, acordada por V. E. en el expediente que produce esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868. =Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo consultado por V. E. en carta núm. 1.050 de 14 de Agosto último, con motivo del expediente promovido por D. José Gonzalez Taco, dueño de un carenero y varadero en el pueblo de Regla, en solicitud para sí y los de su clase del Beneficio de agremiacion; y S. M., teniendo en consideracion que las condiciones especiales de los careneros y varaderos son realmente de índole tal que pueden existir dentro de una localidad diferencias notables entre

las utilidades de unos y otros, segun el capital invertido en las máquinas, artefactos y construcciones, como asimismo que en el distrito municipal de Regla existen cinco establecimientos de esta especie, y que en el expediente citado se comprueba la equidad de la medida consultada por V. E., se ha servido confirmarla, acordando el derecho de agremiacion entre los dueños de careneros y varaderos en Regla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la instruccion aprobada en 26 de Febrero del año anterior, en el concepto de que ínterin no aumente aquel número deberá hacerse la clasificacion en los términos que marca el artículo 37 de la propia instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868. =Rodriguez Rubí.=Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputacion de esta provincia se halla autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, publicado en la Gaceta oficial de 15 del corriente y en el Boletin del dia de ayer, para contratar un empréstito de 1.500.000 escudos con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que ocupar á la clase jornalera.

La garantía que ha de ofrecer á los que tomen parte en el empréstito, es, con arreglo al citado Real decreto, el importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de propios de los pueblos, siempre que en ello se hallaren estos conformes.

Con el fin, pues, de apurar este esencialísimo extremo, y en consecuencia poder abrir en el menos tiempo posible, ya una subasta del todo ó parte del 1.500.000 escudos, ya una suscripcion pública, ó ya una negociacion particular, he resuelto, de acuerdo con la Corporacion pro-

vincial, que los Ayuntamientos á quienes pertenezcan láminas del 80 por 100, ya obren en su poder, ya consignadas en la Caja sucursal de depósitos ó ya tambien que esperen recibirlas por hallarse hecha la liquidacion correspondiente de sus fincas enajenadas, me manifiesten en el término preciso de 4.º dia, si se hallan ó no dispuestos á prestarlas como fianza ó garantía del ya referido empréstito.

Debo advertirles, para mayor claridad de este importante asunto; que la entrega, en su caso, no es una donacion en favor de todos los demás pueblos con perjuicio del que representan, si no una seguridad mas que ha de ofrecerse al prestamista, toda vez que en primer término responderán los bienes de los labradores que reciban el adelanto de dinero para la siembra, y los fondos generales de la provincia, de la parte que se destine á la ejecucion de caminos provinciales y vecinales: que las láminas que entregaren no dejan de continuar devengando el interés que las mismas señalan en favor de los Ayuntamientos sus legítimos dueños; y por último que segun vaya amortizándose anualmente el capital del empréstito que se hiciere, se irán recojiendo y devolviendo á quien pertenezcan las láminas fiadoras.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que pasado el término de los 4 dias señalados me remitan copia del acta en que el Ayuntamiento se hubiere ocupado y resuelto en sentido favorable ó negativo este asunto.

Valladolid 21 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.844.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural

y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Pascual Santos Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas si fuere hallado.

Valladolid 21 de Setiembre de 1868. =Manuel Ureña.

Señas de Pascual.

Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

Insértese: D. O., Trapiella.

## TERCERA SECCION.

### CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.—E. M.

Por Real resolucion de 20 del actual, se ha servido disponer S. M. la Reina (q. D. g.) quede sin efecto hasta nueva orden, la concentracion en las capitales de provincia, y su ingreso consiguiente en los depósitos de los quintos alistados para Ultramar.

Valladolid 22 de Setiembre de 1868. =De O. de S. E., El Coronel Gefe de E. M., Camilo San Roman.

### CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.—E. M.

El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, ha recibido los siguientes despachos del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Desde las doce de la noche no ha habido novedad. Novalichesse refuerza en Bailén con tropas que le llegan á cada momento. El Brigadier Inestal marchó ayer sobre Santander con fuerzas. El General Calonge se ocupa de esta operacion. En Alicante, donde se alteró el orden en el dia de ayer, ha sido instantáneamente restablecido por la guarnicion al mando del Gobernador militar, capturando 40 revoltosos. La ciudad de Córdoba ha vuelto á la obediencia despronunciándose disolviéndose la junta revolucionaria y colocándose al frente de la poblacion el mismo Gobernador Civil, que antes habia como legitima autoridad del Gobierno constituido por S. M. Valladolid 22 de Setiembre de 1868. =De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en dicho Registro desde el año de 1768 hasta el de 1862.

## BERCERO.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
No consta.	Rústica.	Simon García.	No consta.	Compra.	1855
Idem.	idem.	Bonifacio Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Isidro Pelaez.	idem.	Hijuela.	1856
Idem.	idem.	Simon García.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Tadeo Medrano.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Alonso Berceruelo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Isidro Pelaez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Isidoro Barroso.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Ines Villalon.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Marcelino Emelgo.	idem.	Redencion.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Tomasa Salinas.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José y Tomasa Salinas.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Tomasa Salinas.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Alonso Velazquez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Angel Rodriguez, Alonso Velazquez y herederos de Manuel Velazquez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Marcela Poncela.	idem.	idem.	id.
Las Lomas.	idem.	Pedro de Ocal y Maceda.	idem.	Compra.	id.
No consta.	idem.	Ayuntamiento de Bercero.	idem.	Redencion.	1857
Idem.	idem.	Saturio Pelaez, Eugenio Valle y Simon Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Conde de la Puebla.	idem.	Particion.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Pinar de Arenillas.	idem.	Salvador Gonzalez Cañedo.	idem.	Compra.	1858
Sendero de los Ladrones.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Luciano Ortega é Ildefonso Berceruelo.	idem.	Redencion.	1859
Idem.	idem.	Conde de la Puebla.	idem.	Hijuela.	1860
Idem.	No consta.	Pedro Gomez de Rozas.	idem.	idem.	id.
Valdiriego.	Rústica.	Zoila García.	idem.	idem.	id.
Prado nuevo.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Carrevelera.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Moledores.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cicaterra.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Eras nuevas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Mortinales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La hospitalera.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Prado cercado.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Pradico de Flores.	idem.	Agustin García Emelgo.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Pollinar de la Galga.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Troja.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Lobera.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villalár.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Barcial.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Cantaravacia.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carre Marzales.	idem.	Bernabé García.	idem.	idem.	id.
Arenillas.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Arcinal.	idem.	Antonio García.	idem.	idem.	id.
Zarzamoras.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Cruz.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Arenillas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Zarzamoras.	idem.	Francisco García.	idem.	idem.	id.
El Arcinal.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Arenillas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Vegas.	idem.	Marcelino Barroso.	idem.	Division de vínculo.	id.
La Murria.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Pollinar del Rojo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Reguericas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Tiruelo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Ornillo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Las Vegas.	idem.	Isidoro Barroso.	idem.	idem.	id.
El Ornillo.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Berraca.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Piñuela.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de San Miguel.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Zuecos.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Ballesta.	idem.	Francisco García.	idem.	idem.	id.
Los Pocicos.	idem.	El mismo.	idem.	Hijuela.	id.
Pinar de Arenillas.	idem.	Roque Berceruelo.	idem.	idem.	id.
Calera de Calvo.	idem.	Ignacio Berceruelo.	idem.	idem.	id.
Pollinar del Rojo.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Ornillo.	idem.	Manuel Berceruelo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Martin Berceruelo.	idem.	idem.	id.
El Agua toche.	idem.	Isabel Velazquez.	idem.	idem.	id.

